



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563**  
**Email: [j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	190013333007-2019-00267-00
Demandante	ARNULFO RIASCOS PERLAZA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Medio de control	EJECUTIVO
Auto Interlocutorio	Nº 1195

**Referencia:** *Proceso por pago total de la obligación*

Revisado el expediente, se evidencia que el 18 de noviembre de 2019, por reparto le fue asignado el presente proceso ejecutivo al Despacho.

El 19 de febrero del 2020, mediante el auto interlocutorio N° 302, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y en favor del señor ARNULFO RIASCOS PERLAZA, por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$13.639.872.00) más los respectivos intereses moratorios desde el 3 de diciembre del 2018.

Auto que fue notificado mediante el estado electrónico N° 16 del 20 de febrero del 2020.

A la parte demandada se le notificó al correo institucional el día 9 de marzo del 2020, entidad que guardo silencio.

El día 13 julio del 2020, la abogada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, solicita se dé por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

El día 22 de septiembre del 2020, el apoderado de la parte ejecutante Dr. EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, por correo electrónico allego escrito donde solicita se dé terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**Para resolver se considera:**

El artículo 461 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el proceso de dará por terminado, cuando se pague el total de la obligación.

***“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.***

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Expediente No.	190013333007-2019-00267-00
Demandante	ARNULFO RIASCOS PERLAZA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIOR DE EDUCACIÒN- FONDONACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Medio de control	EJECUTIVO

Es así como el apoderado, quien se encuentra debidamente facultad para recibir, de conformidad con el poder que reposa en el expediente, allega escrito el día 22 de septiembre del 2020, donde se manifiesta que la FIDUPREVISORA S.A consigno el valor de la obligación a favor del señor ARNULFO RIASCOS PERLAZA, dinero que fue depositado en el banco BBVA. Indica que el pago realizado cumple con la totalidad de la obligación, solicitud que también realiza el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho accederá a la petición de las partes dentro del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

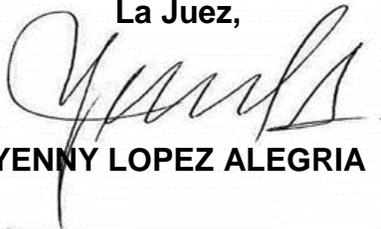
**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, dispuestas en el auto interlocutorio N° 302 del 19 de febrero del 2020.

**TERCERO:** Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



**YENNY LOPEZ ALEGRIA**

